

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Poblado S.A.
Demandado	Harvey Andrés Rivera Fonseca y Carlos Arturo Rivera Noy
Radicado	05001 40 03 028 2019 01490 00
Providencia	Requiere previo a subrogación – Requiere previo a aceptar renuncia

Se procede a resolver la subrogación presentada por la entidad demandante INMOBILIARIA POBLADO S.A., y renuncia al poder que realiza el apoderado judicial de dicha entidad, tal como se advirtió en el auto del 14 de febrero de 2022.

El representante legal de la entidad demandante, manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO DE GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. (FGI), la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$8.599.610) correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la ejecución en este trámite, en virtud del convenio de garantía realizado entre ambas entidades.

Igualmente manifiesta que, en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO DE GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. (FGI), una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Así mismo, el FONDO DE GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. (FGI), le ha otorgado poder especial, amplio y suficiente a la abogada Sara Posada Tejada, para que continúe representado al FGI dentro del presente proceso.

Al respecto, previo a aceptar la subrogación se requiere a la parte demandante, como también al FGI, para que aporte:

- (i) El convenio de garantía realizado entre ambas entidades.
- (ii) El FGI por otorgado a la abogada Sara Posada Tejada realizado conforme el decreto 806 de 2020 o el art 74 del CGP. Al respecto habrá de decirse:

el poder no cuenta con **presentación personal** por parte de la poderdante según el inciso

segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido **mensaje de datos**, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Precisamente el art. 5 del Decreto 806 de 2020 indica que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” (Subrayas nuestras).

Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

(iii) El certificado de existencia y representación de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. debidamente actualizado.

(iv) Indicara la entidad demandante si el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, que es base de la ejecución, ya fue restituido, en cuyo caso dirá expresamente la fecha. También dirá si después de diciembre de 2019, se causaron otros cánones de arrendamiento

En cuanto a la renuncia al poder que presenta el abogado Juan Mauricio Álvarez Amariles, deberá aportar el acuse de recibo del envío de la comunicación a la entidad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. donde le informa la renuncia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f866ec7f1d7173b0ae55a2810ca7a4dee15916c6488c7f6697a729bddc05bfb5**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>